



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010--0751-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de transferencia de la marca de fábrica y comercio
“REPOSTERÍA MOOFY (DISEÑO)” (30)**

MOOFY INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 75-1998 (adicional 2010-13715, N° Registro 113473, anotación 2-67686)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 957-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas del veinticuatro de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Wendy Garita Ortiz**, mayor de edad, divorciada, abogada, oficina en San José, Zapote centro, costado suroeste de la iglesia católica, centro Comercial Unicentro, segundo piso Local titular de la cédula de identidad número unoquinientos veinticinco-ciento ochenta y seis, en su condición de apoderada especial registral de la sociedad **MOOFY INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta minutos, ocho segundos del diecisiete de agosto de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el trece de agosto de dos mil diez, la Licenciada **Wendy Garita Ortíz**, de calidades y condición dicha al inicio solicitó la inscripción de transferencia de la marca de fábrica y comercio



“**REPOSTERÍA MOOFY (DISEÑO)**, inscrita bajo el registro número 113473, la cual protege y distingue harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, en clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de la sociedad **PANIFICADORA EVENEZER SOCIEDAD ANÓNIMA**.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las once horas, cincuenta minutos, ocho segundos del diecisiete de agosto de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y archivo del expediente de la solicitud de transferencia de la marca indicada anteriormente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada anteriormente, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil diez, la Licenciada **Wendy Garita Ortiz**, en su condición dicha interpuso recurso de revocatoria y apelación contra la resolución final indicada, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las trece horas, ocho minutos, cuarenta y siete segundos, del treinta de agosto de dos mil diez, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y admite la apelación, y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal mediante resolución de las nueve horas, treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil diez, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011, fecha en que se integró formalmente.

Redacta la Jueza Ortiz Mora , y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos probados de interés para la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: que el Registro le haya prevenido a la sociedad solicitante de la transferencia de la marca inscrita **“REPOSTERÍA MOOFY (DISEÑO)”**, **clase 30** de la Clasificación Internacional, a favor de la sociedad **PANIFICADORA EVENEZER SOCIEDAD ANÓNIMA**, acreditar dentro del término de ley el pago de la tasa básica establecida por la presentación de dicha solicitud.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS ALEGATOS DE LA APELANTE. El Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono y archivo del expediente de la solicitud de transferencia de la marca dicha líneas atrás, ya que la solicitante no le adjuntó a la solicitud de transferencia indicada, el comprobante de pago de la tasa correspondiente, contemplada en el artículo 31 inciso h) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 de 6 de enero del 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 22 del 1 de febrero de 2000.

Por su parte la representación de la sociedad recurrente argumenta que en la solicitud de traspaso presentada el día 13 de agosto de 2010, documento 2/67686, no se presentó comprobante de entero bancario de 25 dólares correspondientes a la tasación respectiva a un traspaso de marca, ya que se había presentado en documento original de traspaso de la marca expediente 2/51. 2423. Que desde el 22 de julio se presentó la inscripción de traspaso de la marca en la que se han presentado una serie de prevenciones que se han cumplido en tiempo pero por las cuales no se ha podido inscribir el traspaso por lo que se solicita se tome en cuenta el entero de expediente 2-



51423 para el expediente 2-67686. Que el documento presentado en fecha posterior debe considerarse como adicional a todo proceso de transferencia del símbolo marcario que se ha dado, pues sería ilógico tomarlo como una solicitud aparte debido a que es una solicitud que se ha venido dando..

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado el expediente, este Tribunal no comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, por las razones que se indican: de la documentación que conforma el expediente se constata, que una vez presentada la solicitud de transferencia de la marca **“REPOSTERÍA MOOFY (DISEÑO)**, la Registradora a quien le correspondió llevar a cabo el examen de la referida solicitud, omitió prevenir aportar dentro del plazo estipulado por el **artículo 13** de la Ley de Marcas el comprobante de pago de la tasa correspondiente a dicha solicitud, requisito que es exigible de acuerdo al numeral **31 inciso h), y artículo 94 inciso e)**, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por lo que, en aras de la protección al servicio público, el principio **in dubio pro actione** y de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, que dispone: *“1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular. 2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere”*, es criterio de este Tribunal que lo resuelto por el **a quo** es improcedente, porque la sanción aplicada solo está prevista para la negativa de subsanar el error o la omisión que se había prevenido dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, y en el presente asunto no medió ninguna prevención acerca del pago y de la presentación del comprobante de pago de la tasa correspondiente por la presentación de la solicitud de transferencia de la marca aludida. Dicha acción provoca indefensión en contra del oponente, por lo tanto, no corresponde el dictado de una revocatoria como lo solicita el apelante, sino más bien la declaratoria de nulidad de la resolución final para que se reponga el procedimiento de prevención echado de menos, artículo



194 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública

QUINTO. De acuerdo a lo anteriormente considerado, este Tribunal procede a anular la resolución final venida en alzada, para que proceda el Registro a prevenir el pago echado de menos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, cincuenta minutos, ocho segundos del diecisiete de agosto de dos mil diez, para que en su lugar el Registro proceda a prevenir el pago de la tasa echado de menos en la solicitud de transferencia de la marca inscrita **“REPOSTERÍA MOOFY (DISEÑO)**, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, , presentada por la sociedad **MOOFY INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, a favor de **PANIFICADORA EVENEZER SOCIEDAD ANÓNIMA**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

PAGO DEL ARANCEL REGISTRAL

TG: ARANCELES DEL REGISTRO NACIONAL

TNR: 00.57.40